



Resolución Gerencial Regional N° 0133

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 01236-2009, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ROSARIO ISABEL GUZMAN ROVALLO, GLADYS SOFIA GUERRERO HUALPA, CLARA LUZ GUERRA DE ELIAS, CESAR WILLIAM LOPEZ ESPINOZA, FELIX ALEJANDRO MEDINA BERNAOLA, JUANA EDITH ASCENCIO DE CARHUAYO, MAXIMO RAUL ACASIETE ANDIA, y MARTHA ISABEL SALAS CAHUA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3206, 3498, 2992, 2851, 2376, 2828, y 1707/08, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3206 del 22 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente las peticiones de reintegro, formuladas por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos a doña **ROSARIO ISABEL GUZMAN ROVALLO**, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, en la Escuela N° 22321 "Alberto Casavilca Curaca", Pasaje La Tinguña - Ica, referente a su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Manuel Alberto Guzmán Lengua, acaecido el día 13 de Setiembre del 2000, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro 80/100 (S/. 264.80) Nuevos Soles, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2225/2000-numeral 1.2.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3498 del 31 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de Doña **GLADYS SOFIA GUERRERO HUALPA**, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa Particular "San Vicente" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales en la docencia, el 04 de Agosto de 2007; incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, 04 meses y 27 días de servicios accidentales, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos 40/100 (S/. 132.40) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2992 del 05 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de reintegro formuladas por varios Servidores y Ex - Servidores, entre ellos a Doña **CLARA LUZ GUERRA DE ELIAS**, pensionista docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, referente a su Subsidios por Luto y Gasto de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Doña Josefina María Rojas Bohorquez, acaecido el 02 de Julio de 1999, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1266-1999.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2851 del 03 de Diciembre de 2006, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de Don **CESAR WILLIAM LOPEZ ESPINOZA**, IV Nivel Magisterial, Director J.L.S. 40 Horas de la I.E N° 132 de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre Don Ernesto T. López Mendoza, acaecido el 27 de Junio de 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3206 del 22 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de reintegro formuladas por varios servidores y ex servidores entre ellos la de Don **FELIX ALEJANDRO MEDINA BERNAOLA**, Profesor de 24 Horas del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, referente a su Asignación por haber cumplido Treinta (30) años de servicios, el día 01 de Abril de 1995, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Veintiuno 25/100 (S/. 221.25) Nuevos Soles, beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub-Regional N° 00710/1995.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2376 del 07 de Octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de Doña **JUANA EDITH ASCENCIO DE CARHUAYO**, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "Gabriel Ramos" - Los Aquijes - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 20 años de servicios oficiales en la docencia, el 11 de Diciembre de 2006, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco 98/100 (S/. 125.98) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2828 del 03 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar, a Don **MAXIMO RAUL ACASIETE ANDIA**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas de la I.Educativa "Carlos Cueto Fernandini" de Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 26 de Agosto de 2008, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos 96/100 (S/. 132.96) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1707 del 04 de Agosto del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro, formuladas por varios servidores y ex - servidores entre ellos la de Doña **MARTHA ISABEL SALAS CAHUA**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas, de la I.E. N° 23009 de Ica, respecto a su Asignación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios Oficiales en la docencia, el 30 de Noviembre del 2005, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 681 del 26 de Abril del 2006;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes mediante Expedientes Administrativos N°s. 164, 3277, 3338, 3360, 3495, 3562, 3567, y 3660/09, interponen en forma individual Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Expedientes que son ingresados a esta sede administrativa para su absolución, mediante Hoja de Registro N° 01236/09, alegando que las resoluciones han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S.N° 051-91-PCM;

Que, El Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por Doña ROSARIO ISABEL GUZMAN ROVALLO, GLADYS SOFIA GUERRERO HUALPA, CLARA LUZ GUERRA DE ELIAS, CESAR WILLIAM LOPEZ ESPINOZA, FELIX ALEJANDRO MEDINA BERNAOLA, JUANA EDITH ASCENCIO DE CARHUAYO, MAXIMO RAUL ACASIETE ANDIA, y MARTHA ISABEL SALAS CAHUA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3206, 3498, 2992, 2851, 2376, 2828, y 1707/08, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Servicios prestados al Estado concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S.N° 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Resolución Gerencial Regional N° 0133

-2009-GORE-ICA/GRDS

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por luto, Gastos de sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM, Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuesto. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superados por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 279-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes en sustento del Art. 116º y 149º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por por Doña **ROSARIO ISABEL GUZMAN ROVALLO, GLADYS SOFIA GUERRERO HUALPA, CLARA LUZ GUERRA DE ELIAS, CESAR WILLIAM LOPEZ ESPINOZA, FELIX ALEJANDO MEDINA BERNAOLA, JUANA EDITH ASCENCIO DE CARHUAYO, MAXIMO RAUL ACASIETE ANDIA, y MARTHA ISABEL SALAS CAHUA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3206, 3498, 2992, 2851, 2376, 2828, y 1707/08, expedidas por la Dirección regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULA** las resoluciones materia de impugnación

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo, realizando los cálculos del subsidios por Luto, Gastos de Sepelio y Tiempo de Servicios prestados al Estado, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dichos conceptos, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

